

Carta No. 0636-2022-APMTC/CL

Callao, 2 de noviembre de 2022

Señores

CORPORACION LOGÍSTICA ADUANERA S.A.

Calle Las Gaviotas No. 354 Urb. San José

Bellavista. -

Atención : **Nelly Amparo Zamora Salazar**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0308-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por cobro de Uso de Grúa Móvil.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **CORPORACION LOGÍSTICA ADUANERA S.A.** ("CORPORACIÓN LOGÍSTICA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29.08.2022, la nave CONDOR BILBAO de Mfto. 2022-01943, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de embarque y descarga de mercancías.
- 1.2 Con fecha 04.10.2022, APMTC emitió las Facturas Electrónicas No. F004-141343, F004-141344 y F004-145420 por el importe total de USD 19,833.44 (Diecinueve mil ochocientos treinta y tres con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al Cobro por Uso de Grúa Móvil Porción Tierra.
- 1.3 Con fecha 11.10.2022, CORPORACIÓN LOGÍSTICA presentó un reclamo formal mediante el cual solicitó la anulación de las citadas facturas, manifestado que el cobro sería erróneo ya que su carga se habría considerado como carga rodante, siendo esta una carga fraccionada.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de anulación de las Facturas Electrónicas No. F004-141343, F004-141344 y F004-145420, correspondiente al Cobro por Uso de Grúa Móvil Porción Tierra.

Ahora bien, durante el análisis del presente reclamos observamos que APMTTC emitió las notas de crédito No. F004-28743, F004-28672 y F004-28734¹ correspondientes a las facturas materia de reclamo.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal c) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMTTC, determina como causal de improcedencia, a la figura de la imposibilidad jurídica, siendo esta el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el análisis y la consiguiente emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

En ese orden de ideas, de la revisión del caso concreto se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que ya se emitieron las notas de crédito correspondientes a las facturas materia de reclamo.

Por tanto, al haberse emitido anulado las facturas materia de reclamo mediante la generación de notas de crédito, la controversia concluyó, por lo que resulta jurídicamente imposible pronunciarse respecto a los hechos que generaron el cobro.

En ese sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE el presente reclamo en este extremo, de acuerdo a lo señalado en el inciso c), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC²; y, en el artículo 40 del

¹ Se adjuntan en calidad de Anexo 01.

² Reglamento de Reclamos APMTTC

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **CORPORACIÓN LOGÍSTICA S.A** visto en el **Expediente APMT/CL/0308-2022**.

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

2.10 Improcedencia del Reclamo APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos: a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo. c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible. d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto. e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 1.5.3 del presente Reglamento. Dentro del plazo establecido, APM TERMINALS CALLAO S.A. expedirá una resolución declarando improcedente el reclamo y procederá el archivo del mismo.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

APM Terminals Callao S.A.